

Carta No. 0813-2020-APMTC/CL

Callao, 31 de diciembre de 2020

Señores

**ALICORP S.A.A.**

Av. Argentina No. 4793

Callao. –

**Atención:** Sergio Vega-Peña Vizcardo  
Apoderado  
**Asunto:** Se emite Resolución No. 01  
**Expediente:** **APMTC/CL/0358-2020**  
**Materia:** Reclamo por cobro de recargo por compensación de cuadrillas no utilizada

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ALICORP S.A.A.** ("ALICORP" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 25.05.2020, se emitió la Factura No. F004-55560 por el importe total de USD 2,676.24 (Dos mil seiscientos setenta y seis con 24/100 Dólares de los Estados Unidos de América), por el recargo de catorce (14) horas por Compensación de Cuadrillas no Utilizadas durante las operaciones de la nave TIGER HEBEI de Mfto. 2020-00785.
- 1.2. Con fecha 09.12.2020, ALICORP presentó un reclamo formal mediante el cual solicitó la anulación de la factura No. F004-55560, alegando que las demoras aludidas en el recargo no son de su responsabilidad.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por ALICORP, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación de la factura electrónica No. F004-55560 por el cobro del recargo por compensación de cuadrilla no utilizadas.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC que prescribe lo siguiente:

**"2.10 Improcedencia del Reclamo**

*APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:*

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, señala expresamente lo siguiente:

**"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo**

*Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."*

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTTC proceda a hacer el análisis de fondo de los mismos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

En el caso concreto, se ha verificado que ALICORP solicitó a APMTTC la anulación de la factura electrónica No. F004-55560 por el recargo por compensación de cuadrilla no utilizadas.

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Es preciso señalar que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020 dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de plazos de tramitación de procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, y fue prorrogada sucesivamente por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM y el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM hasta el 10 de junio. En ese sentido, el plazo para los procedimientos administrativos – como lo es el de reclamos – estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020.

Ahora bien, la factura electrónica F004-55560 fue emitida el día 25.05.2020, considerando el durante la emisión de la factura materia de la controversia los plazos para los procedimientos administrativos estuvieron suspendidos, se tomará como fecha

de inicio para conteo del plazo de interposición de reclamos, la fecha del levantamiento de la suspensión de plazos, es decir, el día 10.06.2020.

En ese sentido, ALICORP tuvo hasta el día 10.09.2020 para presentar su reclamo. Sin embargo, recién con fecha 09.12.2020 ALICORP presentó su reclamo, es decir fuera del plazo de interposición de reclamos de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.

Por tanto, se concluye que el presente reclamo fue presentado fuera del plazo establecido, correspondiendo declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado **ALICORP S.A.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0358-2020**.



**Deepak Nandwani**  
Jefe de Servicio al Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*